

MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

**PROYECTO DE REAL DECRETO 843/2011, DE 17 DE JUNIO,
POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS BÁSICOS
SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE RECURSOS PARA
DESARROLLAR LA ACTIVIDAD SANITARIA DE LOS SERVICIOS
DE PREVENCIÓN**

Madrid, 14 de Noviembre de 2014

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Empleo y Seguridad Social (Dirección General de Empleo) y Ministerio de Sanidad Servicios Sociales e Igualdad (Dirección General de Salud Pública).	Fecha	Noviembre de 2014
Título de la norma	Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.		
Tipo de Memoria	Normal		Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Necesidad de adaptar las disposiciones vigentes en materia de servicios de prevención a lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.		
Objetivos que se persiguen	<ul style="list-style-type: none"> - Evitar las distorsiones en la interpretación y aplicación de la norma por diferentes Comunidades Autónomas. - Clarificar los requisitos y las exigencias para la actividad de los servicios de prevención. - Clarificar que la cuantificación de los trabajadores debe contemplarse de forma global, sin que el ámbito territorial –en el sentido de división geográfica administrativa- pueda ser el criterio decisivo en la materia y que hasta dos mil trabajadores será necesaria una UBS para el servicio de prevención, con independencia de cómo organice y ejecute su actividad, sin que resulte exigible una UBS en cada demarcación geográfica (comunidad autónoma o provincias) en las que el servicio de prevención desarrolle la actividad sanitaria ni pueda exigirse por parte de las autoridades competentes más de una UBS para atender a 2.000 trabajadores - Simplificar los supuestos para que se puedan celebrar acuerdos de colaboración, en aras de una mayor seguridad jurídica tanto para los servicios de prevención ajenos como para las autoridades competentes a la hora de comprobar la legalidad de 		

	los mismos.
Principales alternativas consideradas	No se ha considerado válida ninguna otra alternativa, dada la necesidad de adaptar la disposición a lo establecido por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Real Decreto.
Estructura de la Norma	Un preámbulo, un artículo, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.
Informes recabados	<p>Deberán recabarse los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Secretaría General Técnica del MEYSS - Secretaría General Técnica del MSSSI - Comunidades Autónomas y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. - Agencia española de Protección de datos. - Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo. - Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. <p>Deberá contarse con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y con el dictamen del Consejo de Estado.</p>
Tramite de audiencia	<ul style="list-style-type: none"> - Organizaciones sindicales y empresariales más representativas - Sociedades científicas de la medicina y enfermería del trabajo, de la epidemiología y la salud pública. - Consejo de Consumidores y Usuarios.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	<p>¿Cuál es el título competencial prevalente?</p> <p>El real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación</p>

	laboral, y al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias sobre bases y coordinación general de Sanidad.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general.	Carece de implicaciones económicas o presupuestarias de relieve.
	En relación con la competencia	<input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. <input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: _____ <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. <input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	<input type="checkbox"/> implica un gasto: <input type="checkbox"/> implica un ingreso. Impacto neutro
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>

OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	
OTRAS CONSIDERACIONES	

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO
NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO 843/2011,
DE 17 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS
CRITERIOS BÁSICOS SOBRE LA ORGANIZACIÓN DE
RECURSOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD SANITARIA
DE LOS SERVICIOS DE PREVENCIÓN**

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

Se opta por la elaboración de una memoria abreviada, de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, dado que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables en alguno de los ámbitos. En efecto, el proyecto no tiene efecto presupuestario, no supone coste adicional y no impone cargas administrativas adicionales de ningún tipo.

En primer lugar hay que señalar que la última modificación del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, llevada a cabo por medio del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, supuso una reducción y simplificación de las exigencias a las empresas, así como una simplificación del procedimiento de acreditación de los servicios de prevención ajenos, en línea con lo acordado en la Estrategia Española de Seguridad y Salud, 2007-2012. Se facilitaba con ello el acceso a la prestación de servicios.

La disposición final primera del Real Decreto 337/2010, de 19 de marzo, estableció que los Ministerios de Sanidad, Política Social e Igualdad y Trabajo e Inmigración, aprobarían conjuntamente un real decreto que contuviese el marco jurídico del Acuerdo de Criterios Básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención. El objetivo de este real decreto era el de establecer los requisitos técnicos y los recursos humanos y materiales exigidos a los servicios sanitarios de los servicios de prevención de riesgos laborales para su autorización y para el mantenimiento de los estándares de calidad en su funcionamiento. Se aprobó, así, el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se desarrollan los criterios básicos para la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.

La reforma ahora pretendida deriva del hecho de que, evaluados tanto el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, como el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se desarrollan los criterios básicos para la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, se ha concluido que, debido a distorsiones en la aplicación de ambas normas, especialmente por lo que respecta a las cuestiones sanitarias en diferentes Comunidades Autónomas, se está

exigiendo a los servicios de prevención, por parte de diferentes autoridades competentes, requisitos adicionales que son, en la práctica, nuevas acreditaciones incompatibles tanto con la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, como con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Es por ello por lo que resulta necesario realizar unas modificaciones concretas en los reales decretos anteriormente mencionados y en la Orden TIN 2504/2010, de 20 de septiembre, por la que se desarrolla el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, en lo referido a la acreditación de entidades especializadas como servicios de prevención, memoria de actividades preventivas y autorización para realizar la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas, con objeto de clarificar los requisitos y las exigencias para la actividad de los servicios de prevención, de manera que no se generen dudas que sigan llevando a diferentes autoridades a solicitar nuevas exigencias no compatibles con las mencionadas leyes.

La reforma del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se desarrollan los criterios básicos para la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, se realiza al mismo tiempo que la reforma del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, en el sentido indicado anteriormente.

Sin embargo, estas modificaciones puntuales, como hemos señalado anteriormente, no suponen costes ni cargas adicionales, lo que justifica la elaboración de la memoria abreviada.

II. BASE JURÍDICA Y RANGO DEL PROYECTO NORMATIVO.

El real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por las Comunidades Autónomas, y de conformidad con el artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, y al amparo del artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias sobre bases y coordinación general de Sanidad.

Los Ministerios de Empleo y Seguridad Social y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad han elaborado el presente real decreto por el que se modifica el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se desarrollan los criterios básicos para la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención.

El real decreto, que cuenta con el mismo rango normativo que la norma a la que modifica, se dicta de conformidad con el artículo 6 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y 19 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en su

elaboración serán consultadas las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, las Comunidades Autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, las sociedades científicas de la medicina y la enfermería del trabajo, de la epidemiología y la salud pública y el Consejo de Consumidores y Usuarios; emitirá informe la Agencia Española de Protección de Datos; será oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo e informará el Comité consultivo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud. Contará, además, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y con el preceptivo dictamen del Consejo de Estado.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA.

El Proyecto de Real Decreto se estructura de forma simple en artículo único, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales.

El artículo único, que modifica el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se desarrollan los criterios básicos para la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, cuenta con cuatro epígrafes.

En el primer epígrafe se simplifican las exigencias para la actividad sanitaria en relación con el número de profesionales sanitarios, modificando la redacción del primer párrafo del apartado 3 del artículo 4 del real decreto.

En el segundo epígrafe se modifica la letra a) del apartado 3 del artículo 4, eliminando la posibilidad de que las autoridades sanitarias puedan en sus respectivos territorios, exigir requisitos no compatibles con las leyes.

En el tercer epígrafe se modifica el artículo 6 del real decreto, simplificando los supuestos para la celebración de los acuerdos de colaboración entre servicios de prevención ajenos.

Por último, en el epígrafe cuarto se modifica el apartado 2 del artículo 11 del real decreto, con objeto de facilitar la comprobación por parte de las autoridades sanitarias de la calidad, suficiencia y adecuación de la actividad sanitaria de los servicios de prevención. Para ello se añaden determinados puntos en relación con la comunicación a estos últimos.

La disposición transitoria incluye una fórmula que evita inseguridades jurídicas al determinar como debe realizarse el proceso de comunicación previsto en el artículo 11.2 en tanto en cuanto este proceso no pueda realizarse de manera telemática.

La disposición derogatoria única contiene la fórmula genérica para el alcance de la derogación normativa, referido a todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en el real decreto.

La disposición final primera incluye el fundamento constitucional, esto es el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, y el artículo 149.1.16ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado las competencias sobre bases y coordinación general de la sanidad.

La disposición final segunda se refiere a la facultad de desarrollo, y en ella se habilita a las personas titulares de los Ministerios de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y de Empleo y Seguridad Social para dictar, de forma conjunta, las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en la norma.

Por último, la disposición final tercera establece la entrada en vigor del real decreto, que será el día siguiente al de su publicación en el boletín oficial del Estado.

Respecto a la tramitación hay que señalar que el proyecto contará con los informe de la Secretaría General Técnica de los dos Departamentos Ministeriales coproponentes.

Además, en su elaboración intervendrán las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

Serán consultadas las Comunidades Autónomas y las ciudades de Ceuta y Melilla.

También serán consultadas las sociedades científicas de la medicina y la enfermería del trabajo, de la epidemiología y la salud pública y el Consejo de Consumidores y Usuarios.

Emitirá informe la Agencia Española de Protección de Datos.

En la tramitación será oída la Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo e informará el Comité consultivo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Además, deberá contar con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia y con el acuerdo del Consejo de Estado.

IV. OPORTUNIDAD DE LA NORMA.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dispone que, para poder actuar como servicios de prevención, las entidades especializadas deberán ser objeto de una acreditación por la autoridad laboral, que será única y con validez en todo el territorio

español, mediante la comprobación de que reúnen los requisitos que se establezcan reglamentariamente y previa aprobación de la autoridad sanitaria en cuanto a los aspectos de carácter sanitario.

También la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, en su capítulo V, "Principio de eficacia en todo el territorio nacional", establece que cualquier operador legalmente establecido podrá ejercer la actividad económica sin que quepa en principio exigirles nuevas autorizaciones o trámites adicionales de otras autoridades competentes diferentes. Esta Ley dispone que tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos, todos los medios de intervención de las autoridades competentes que permitan el acceso a una actividad económica o su ejercicio, o acrediten el cumplimiento de ciertas calidades, cualificaciones o circunstancias. La ley señala que, en particular, tendrán plena eficacia en todo el territorio nacional, sin que pueda exigirse al operador económico el cumplimiento de nuevos requisitos, las autorizaciones, licencias, habilitaciones y cualificaciones profesionales obtenidas de una autoridad competente para el acceso o el ejercicio de una actividad, para la producción o la puesta en el mercado de un bien, producto o servicio.

Este principio de eficacia no es, sin embargo, aplicable a determinadas actuaciones relacionadas con las instalaciones o infraestructuras físicas. Así lo establece el artículo 20.4 de la misma ley que, ello no obstante, determina que cuando el operador esté legalmente establecido en otro lugar del territorio, las autorizaciones o declaraciones responsables no podrán contemplar requisitos que no estén ligados específicamente a la instalación o infraestructura.

Por último en relación con la Ley de garantía de la unidad de mercado, debe señalarse que en ella se dispone que en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley, se procederá a la adaptación de las disposiciones vigentes con rango legal y reglamentario a lo dispuesto en la misma.

Pues bien, evaluados tanto el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los servicios de prevención, como el Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se desarrollan los criterios básicos para la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, se ha concluido que, debido a distorsiones en la aplicación de ambas normas, especialmente por lo que respecta a las cuestiones sanitarias en diferentes Comunidades Autónomas, se está exigiendo a los servicios de prevención, por parte de diferentes autoridades competentes, requisitos adicionales que son, en la práctica, nuevas acreditaciones incompatibles tanto con la Ley de prevención de riesgos laborales como con la Ley de garantía de la unidad de mercado. Es por ello por lo que resulta necesario realizar unas modificaciones puntuales en el mencionado real decreto, con objeto de clarificar los requisitos y las exigencias para la actividad sanitaria de los servicios de prevención, de manera que no se generen dudas que sigan llevando a diferentes autoridades a solicitar nuevas exigencias no compatibles con las mencionadas leyes.

Por ello, las modificaciones del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se desarrollan los criterios básicos para la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, tienen la siguiente finalidad:

- Clarificar que la cuantificación de los trabajadores debe contemplarse de forma global, sin que el ámbito territorial –en el sentido de división geográfica administrativa- pueda ser el criterio decisivo en la materia y que hasta dos mil trabajadores será necesaria una UBS para el servicio de prevención, con independencia de cómo organice y ejecute su actividad, sin que resulte exigible una UBS en cada demarcación geográfica (comunidad autónoma o provincias) en las que el servicio de prevención desarrolle la actividad sanitaria ni pueda exigirse por parte de las autoridades competentes más de una UBS para atender a 2.000 trabajadores.

Teniendo en cuenta, además, que estando ya acreditados para todo el territorio tras la acreditación inicial, si una entidad especializada no va a disponer de instalaciones sanitarias en el ámbito de una determinada comunidad autónoma, no procede solicitar autorización a la autoridad sanitaria de la misma. La normativa permite a las autoridades sanitarias autorizar condiciones de instalación y comprobar si cumplen los requisitos establecidos para la adecuada realización de sus funciones, pero no decidir si una entidad especializada tiene que disponer de instalaciones sanitarias en un determinado ámbito territorial.

En estos supuestos son los SPA los que deciden dónde instalar recursos, sin que se les pueda exigir tener recursos en las cuatro especialidades para poder actuar en una comunidad autónoma concreta, y ello sin perjuicio del cumplimiento de las ratios exigidas por la norma.

Así, de acuerdo con el artículo 2.2 del citado Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, los SPA únicamente deberán obtener las pertinentes autorizaciones de las autoridades sanitarias competentes en las CCAA para sus instalaciones sanitarias conforme a los artículos 8.2 y 8.3 del Real Decreto 843/2011, de 17 de junio, por el que se establecen los criterios básicos sobre la organización de recursos para desarrollar la actividad sanitaria de los servicios de prevención, en la medida que el ámbito territorial de la autorización sanitaria es autonómico, no nacional, como se establece en el artículo 3 del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, de bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios, por lo que en el caso de que un servicio de prevención disponga de servicios sanitarios en más de una comunidad autónoma, cada uno de ellos deberá ser autorizado por la Comunidad Autónoma correspondiente.

Por último, con objeto de facilitar la comprobación por parte de las autoridades sanitarias de la calidad, suficiencia y adecuación de la actividad sanitaria de los servicios de prevención, se añaden determinados puntos en relación con la comunicación a estos últimos.

- En relación a los acuerdos de colaboración se simplifican los supuestos para que se puedan celebrar en aras de una mayor seguridad jurídica tanto para los servicios de prevención ajenos como para las autoridades competentes a la hora de comprobar la legalidad de los mismos.
- Mantener la posibilidad a la autoridad sanitaria de verificar la calidad, suficiencia y adecuación de la actividad sanitaria llevada a cabo por los servicios de prevención de riesgos ajenos.

V. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS.

No hay ninguna disposición normativa en vigor que resulte expresamente derogada por el presente real decreto. Es por ello por lo que se ha incluido en el texto una disposición derogatoria única en términos genéricos.

VI. IMPACTO PRESUPUESTARIO.

El real decreto no contiene elementos nuevos con incidencia en el ámbito económico público o privado, ni implica un aumento de las cargas administrativas.

Así, el proyecto de real decreto carece de implicaciones presupuestarias dado que no supone incremento del gasto público ni disminución de ingresos públicos.

VI. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El segundo párrafo del artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, establece la obligatoriedad de incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno. En este tipo de valoración, se trata de analizar, previamente a su puesta en marcha, si la normativa evaluada puede producir unos efectos diferenciados en hombres y mujeres, con el objetivo de identificar, prevenir y evitar la producción de desigualdades de género o el incremento de las mismas.

Dado que el ámbito regulado por el proyecto normativo no se ve afectado por esta circunstancia, el Proyecto de Real Decreto no contiene disposiciones específicas relacionadas con el género, por lo que puede afirmarse su carácter no sexista.

En efecto, dada la inexistencia de relación directa entre las disposiciones del proyecto y el género de los trabajadores, la norma proyectada carece de disposiciones diferenciadas por razón de género.